



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300404 00** formulada por **LORENZA MEJÍA FLORIÁN** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310300820170051000**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 00404 00
Accionante: Lorenza Mejía Florián
Accionado: Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de febrero de 2023.
Acta 07.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LORENZA MEJÍA FLORIÁN** contra el **ESTRADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Despacho convocado cursa actualmente el proceso ejecutivo instaurado en su contra y de Jorge Eliécer Hernández González por Iván René Pino Hernández, bajo el radicado 11001310300820170051000.

Presentó la contestación y recursos en tiempo. En su sentir, no ha sido “...representada legal y judicialmente en debida forma...”. Se señaló el 28 de febrero de 2023, para llevar a cabo el remate del bien, manifestó oposición, pero no tuvo recepción favorable.

Agregó que es una paciente “en remisión de cáncer” y su hijo “...sufre trastorno autista, retardo mental...”.

Finalmente, se encuentra en curso la “...elaboración del recurso extraordinario de revisión...”.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger las garantías superiores al debido proceso, igualdad y vivienda digna. Ordenar, en consecuencia, la suspensión de la subasta pública hasta que se resuelva el recurso extraordinario de revisión que ha de presentarse.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, precisó que ha dado trámite en términos a las solicitudes de las partes en el expediente, así como cumplimiento a los autos emitidos por el Estrado que conoce

la causa. A la fecha no se observan peticiones pendientes por ingresar al despacho¹.

5.2. La titular del Estrado enjuiciado efectuó una breve sinopsis de discurrir procesal. Relievó que lo alegado por la tutelante no constituye afrenta a prerrogativas fundamentales, ya que la causa se ha diligenciado conforme a derecho. Destacó que la tutela no está instituida para provocar la iniciación de trámites alternos que deben agotarse al interior del asunto. Solicitó declarar la improcedencia del resguardo tuitivo².

5.3. Un abogado, quien afirmó apoderar a la señora TULIA XIMENA DIAZ ROMERO, tercera interviniente en la controversia anotó no constarle los hechos materia del resguardo, precisó que se vio compelida a acudir, pues debió interponer un juicio de pertenencia sobre el inmueble³.

5.4. Otra togada que dijo ser la apoderada del Edificio el Parque PH., anotó no estar de acuerdo con la tutela, porque no se acreditó ningún elemento de prueba que demuestre la afrenta denunciada⁴.

5.5. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015 y 333 del 6 de abril de 2021.

¹ 09CorreoRespuestaCoordinador

² 11CONTESTACIÓN TUTELAJuzgado

³ 16RESPUESTA

⁴ 18RespuestaRepresentante

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, la accionante plantea que la actuación reseñada lesiona los derechos *iusfundamentales*, por lo que es imperativa la intervención de esta jurisdicción con miras a ordenar la suspensión de la venta pública programada para el 28 de febrero del año en curso.

Sin embargo, examinado el expediente digital remitido, *prima facie*, no se vislumbra ninguna circunstancia constitutiva de la afrenta endilgada. En puridad, el asunto se ha rituado conforme a la ley y el procedimiento. En el punto que esgrime, tal como se desprende del libelo tutelar, plantea que, en su sentir, no ha sido “...representada legal y judicialmente en debida forma...”, pero no indica, en concreto, qué hechos con relevancia constitucional son los que vulneran sus garantías superiores.

En consecuencia, ningún proceder ilegítimo debe reprochársele a directora del proceso, máxime que la subasta programada es consecuencia ineludible del cumplimiento de las etapas previas para materializar ese acto, mediante providencia que se encuentra ejecutoriada.

Al efecto, en un litigio de similares contornos al presente, el Tribunal de cierre de la jurisdicción civil, anotó “...de acuerdo con la postura

reiterada en estos casos por la Corte, debe indicarse que no es viable acudir a este auxilio como medio para suspender, retrotraer o invalidar el desarrollo y cumplimiento de diligencias que tienen origen en providencias en firme, como la...que dispuso la programación de la diligencia...

De manera que, no se observa irregularidad en el juez executor al fijar la fecha para la venta pública del bien gravado. Sobre el particular, la Sala ha señalado que «la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales» (STC 28 de octubre de 2009, exp. T-2009-1496-01, citada el 29 de agosto de 2012, exp. 2012-01295-01, reiterada en STC16630-2015, 4 dic. 2015, rad. 2015-02935-00).

En otro pronunciamiento dijo:

«(...) [I]a Sala ha indicado sobre el punto que “en principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales [...]. De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales» (STC del 29 de noviembre de 2006, exp. 2006-00079-01, citada en STC638-2017, 26

enero 2017, rad. 2017-00023-00)...”⁵.

Adicionalmente, la Corporación no desconoce ni pasa por alto la situación que esboza la señora Lorenza Mejía Florián por su condición de salud, tampoco soslaya sobre la desafortunada patología que enfrenta su descendiente. Sin embargo, so pretexto de ello, no es dable que la Jurisdicción Constitucional se inmiscuya para lograr la suspensión anhelada, cuando ello debe ser impetrado ante el Funcionario cognoscente y, de contera, mal puede la tutelante pretender que aquel omita su ejercicio, pretextando que le resulta inconveniente.

En este caso, no se acreditó que la impulsora hubiera solicitado el aplazamiento del acto por las circunstancias aquí esgrimidas, de manera que no es plausible la injerencia de esta jurisdicción. En este sentido, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad que es inherente a la tutela.

Sobre el particular, en un asunto aplicable *mutatis mutandi* al aquí ventilado, la Alta Corporación señaló “... “(...) *Con la presente tutela se persigue que el Juez (...) ordene la suspensión de la diligencia ... como sustento de la petición se aduce ... vulnerar los derechos fundamentales La Sala advierte delantamente que el amparo así reclamado resulta improcedente, pues, la petición de ‘suspensión’ del mencionado acto (...) no ha sido elevada ante el funcionario de conocimiento, circunstancia que impide a esta jurisdicción emitir pronunciamiento sobre el particular, como quiera que esta acción detenta un linaje eminentemente residual (...). En tal orden de ideas, a quien corresponderá ponderar si se dan o no los supuestos de ‘suspensión’ de la aludida ‘diligencia’, es a la (...) autoridad ante la que se tramita el ‘proceso’ de marras...*”⁶.

⁵⁵ Sentencia del 30 de abril de 2021. STC4709-2021 Radicación 05000-22-13-000-2021-00036-01 Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

⁶ Sentencia del 12 de agosto de 2014. Radicación 05000-22-03-000-2014-00131-01. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Corolario, se impone denegar la protección porque no se colige violación a los derechos fundamentales y porque no se satisface el requisito de procedibilidad antes anunciado.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. DENEGAR el amparo incoado por **LORENZA MEJÍA FLORIÁN**.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b597ce706d2751aae5e04c58051b51e1585ff761a764579f21eb0ee700d770e**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>